

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00036-00  
Accionante : **ELCIRA TOLEDO ROJAS**  
Accionado : UARIV-RA  
Sentencia : 043

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **ELCIRA TOLEDO ROJAS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y vida en condiciones dignas.

### 2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora **ELCIRA TOLEDO ROJAS**, que presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el fin de lograr que se agilice su entrega de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Acotó que, hasta el día de hoy, la entidad accionada no le ha dado solución a lo pedido, debido a que desconoce el resultado del plan de atención asistencia y reparación integral a las víctimas (PAARI), ni le ha dado respuesta de la fecha para para la entrega de la indemnización administrativa.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

## 2.1.- Pretensiones

Solicita se restablezca su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la Unidad para las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de inicio al plan de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (PAARI) y en el término de 10 días, le ofrezca una respuesta concreta haciéndole llegar una fecha oportuna y razonable para la entrega de la indemnización administrativa.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto con la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante escrito allegado el 22 de febrero de 2023 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que, respecto de la señora ELCIRA TOLEDO ROJAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con SIPOD 474566; reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 DE 1997. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En relación con el derecho de petición, adujo que, en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, pues del acervo probatorio aportado por la accionante, no radicó solicitud ante la unidad de víctimas, en razón a que el mismo que se realiza a través del link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/contactenos/17> o al correo

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202300036“.pdf” expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “07RespuestaUariv.pdf” expediente digital.

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS*

*Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00*

[servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co); por lo que no se evidencia prueba sumaria que acredite la notificación previa ante la unidad, en tal sentido se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso y participación conjunta conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer solicitud ante la unidad para las víctimas.

En virtud de lo anterior, la Unidad para las Víctimas, acotó que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esa Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Ahora bien, el caso particular de la accionante, expuso que, a través de Resolución No. 04102019-1272581 del 9 de junio de 2021, se decidió reconocer en favor del accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, por lo que la Unidad el 31 de julio de 2021, procedió a dar aplicación a dicho Método del cual se concluyó que, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la accionante, por lo que la entidad procedió a aplicarle el Método en la vigencia de 2022 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, en consecuencia, la Unidad emitió el Radicado 2022- 0444397-1 del 13 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 474566; LEY 387 DE 1997.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Alegó la Unidad, la improcedencia de la Acción de Tutela, en razón la accionante no demostró la violación al derecho fundamental alegado, al igual que tampoco demostró un perjuicio irremediable, situación que confirma la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, la entidad accionada, solicitó, se declarara IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ELCIRA TOLEDO ROJAS en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

Frente al requerimiento de información, solicitada en el auto que admitió la acción

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS*

*Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00*

constitucional, señaló:

Insistió en que la accionante, no presentó solicitud, con el fin de obtener el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, pues del acervo probatorio aportado por la accionante, se tiene que no radicó solicitud ante la unidad de víctimas, en el link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/contactenos/17> o al correo, [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co); por lo que no se evidencia prueba sumaria que acredite la notificación previa ante la unidad, en tal sentido se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso y participación conjunta conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer solicitud ante la unidad para las víctimas.

En cuanto a los soportes, la entidad accionada remitió: (i) Certificado RUV, (ii) Declaración realizada por la accionante, (iii) Resolución N<sup>o</sup>. 04102019-1272581 del 9 de junio de 2021 Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y su respectiva notificación.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1<sup>o</sup>, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora ELCIRA TOLEDO ROJAS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

### 5.4 Problema Jurídico.

---

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición y vida digna, de la ELCIRA TOLEDO ROJAS, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta alguna frente a la petición por ella elevada.

## 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene que presuntamente elevó derecho de petición, en la que solicitó información respecto del pago de su indemnización administrativa, sin embargo, manifiesta la accionante que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

### **5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

### **5.5.2. La reparación administrativa de la población víctima del conflicto**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en atención a la especial protección constitucional de que gozan las personas víctimas del conflicto armado, en casos excepcionales atendiendo a las especiales condiciones de vulnerabilidad de la persona es dable que la protección de los derechos a la dignidad humana y el mínimo vital, pueda darse a través de la acción de amparo sobre este particular en la sentencia T-386/18 expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo [15], en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición [16].*

**En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental,** más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

**No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en**

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

*cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos. (Énfasis del Despacho).*

*De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa.*

*Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018[17], la Corte señaló que:*

*“(...) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original).*

*En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **ELCIRA TOLEDO ROJAS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y a la vida en condiciones dignas, por no haber emitido respuesta alguna frente a la petición por ella elevada.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, respecto de la señora ELCIRA TOLEDO ROJAS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En relación con el derecho de petición, adujo que, en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, pues del acervo probatorio aportado por la accionante, se tiene que no radicó solicitud ante la unidad de víctimas, a través de los canales virtuales: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/contactenos/17> y [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co); por lo que no se evidencia prueba sumaria que acredite la notificación previa ante la Unidad, exponiendo que en esa medida se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso y participación conjunta conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar la presente acción constitucional, sin interponer, la respectiva solicitud ante la unidad para las víctimas.

Revisado el libelo tutelar y en virtud de los soportes que reposan en el expediente, si bien obra foliatura en la cual la accionante refiere haber enarbolado una solicitud antes la Unidad de Víctimas, sin embargo, no aportó probanza con la que se acredite la vulneración del derecho de petición, debido a que, en el plenario no se existe soporte alguno que permita inferir razonadamente que la solicitud fue presentada en una fecha determinada, a través de los canales virtuales o físicos que tiene la entidad accionada para el recibo de ese tipo de solicitudes, pues no fue aportado ningún documento que así lo acreditara.

Pertinente resulta señalar que la parte actora no logro demostrar cuándo elevó la solicitud encumbrada, conducta mediante la cual probaría que efectivamente se dirigió

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

ante la entidad accionada, y que a su vez le permita al juzgador evaluar si la respuesta no fue contestada.

Si bien uno de los rasgos caracterizadores de la acción de tutela es la informalidad, debe existir certeza de las condiciones fácticas que permitan establecer la transgresión del derecho fundamental que se reclama, y en ese sentido ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

*“(...) Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional<sup>9</sup>.”*

Bajo este escenario, no resulta factible predicar que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental de petición, con lo cual se rompe el requerimiento previsto por la jurisprudencia constitucional acerca de la carga de la prueba del hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado, en tal sentido la egida solicitada no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, frente a presunta violación al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas anunciado en el escrito promotor, ha de señalarse que el procedimiento de reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en cual se determina la procedencia o no de dicha medida y su pago, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este

---

<sup>9</sup> Sentencia T-571/15

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ELCIRA TOLEDO ROJAS

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00036-00

Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de amparo elevada por la señora, **ELCIRA TOLEDO ROJAS**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**